

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	119/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 119/2018.

Recurrente: Fiscal General del Estado de Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo: 326/2017/4a-II.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina modificar la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 323/2014; juicio que fue seguido en contra del Fiscal General, de la Visitaduría General, del Oficial Mayor de la Dirección General de Administración y del Subdirector General de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar a las autoridades demandadas a cubrir el salario que le fuera suspendido al actor, con motivo de la sanción impuesta.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Fiscal General del Estado de Veracruz, por conducto de su delegado, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día once de julio de dos mil dieciocho, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se resumen a continuación los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** agravio la parte recurrente expone, sustancialmente, que la sentencia le causa un agravio al haberse emitido por una Sala que carece de competencia para resolver el juicio. Dicho argumento se basa en los razonamientos siguientes:

- a) Que la Sala sustentó su competencia en una Constitución inexistente, dado que se mencionó a la “Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz”, a pesar de que la denominación correcta es “Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.
- b) Que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio.

- c) Que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva.

Por último, considera que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros “SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO”¹, “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”² y “PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.”³

Por su parte, en el **segundo** agravio acusa inobservancia y falta de aplicación del artículo 325 fracciones II, IV y V del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código), habida cuenta que la Sala Unitaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa a pesar de que en ninguna parte de la sentencia se determinó que la responsabilidad administrativa por la cual se sancionó al actor, no se haya configurado, y en cambio, se declaró la nulidad bajo el argumento de que la sanción impuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, circunstancia que –en su estimación– ameritaba una nulidad para el efecto de que la autoridad subsanara el vicio formal

¹ Registro 2016222, Tesis I.18o.A.J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1368.

² Registro 2005766, Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. III, febrero de 2014, p. 2239.

³ Registro 2014112, Tesis XI.1o.A.T. J/13 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, t. II, abril de 2017, p. 1625.

Como sustento, invoca las tesis de jurisprudencia y aisladas de rubros “NULIDAD. SI SE ORIGINA EN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O FORMAL, DEBE SER EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS, POR LO QUE ES INCONGRUENTE DECLARARLA, ADEMÁS, LISA Y LLANA”⁴, “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS”⁵ y “NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS”⁶.

Finalmente, en el **tercer** agravio refiere que la Sala Unitaria no analizó de forma integral la resolución impugnada, así como que omitió valorar las circunstancias específicas por las que cuales se impuso una sanción de treinta días sin goce de sueldo al demandante. Al respecto, señala el revisionista que en la foja catorce de la sentencia la Sala Unitaria determinó que la autoridad no estudió si el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** actuó con dolo o mala fe, o el beneficio, daño o perjuicio económicos, para efectos de la sanción impuesta; no obstante, aclara el recurrente que dado que no se hizo alusión a tales presunciones dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, se tuvieron por excluidos y no fueron tomados en cuenta para la imposición de la sanción, pues lo que sí fue tomado en cuenta fue el incumplimiento de las funciones del actor y las circunstancias específicas en las que aconteció.

Con ello, afirma que se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos al dictar la resolución administrativa y que, en el supuesto no consentido de que se estime que la sentencia se

⁴ Registro 183012, Tesis I.4o.A.402 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1064.

⁵ Registro 194664, Tesis VIII.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 455.

⁶ Registro 185127, Tesis I.4o.A. J/19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, enero de 2003, p. 1665.

encuentra ajustada a derecho por contener la resolución administrativa vicios de forma, entonces la nulidad debe ser para efectos, a fin de corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido.

En apoyo de sus argumentos, invoca las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros “NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”⁷, así como las ya señaladas en el segundo agravio, con rubros “NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS” y “NULIDAD. SI SE ORIGINA EN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O FORMAL, DEBE SER EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS, POR LO QUE ES INCONGRUENTE DECLARARLA, ADEMÁS, LISA Y LLANA”.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 326/2017/4^a-II.

2.2. Definir si la nulidad que procedía en el caso, corresponde a una lisa o llana o bien, a una para efectos.

2.3. Establecer si el estudio que realizó la Sala Unitaria respecto de la sanción impuesta, fue correcto.

Para el estudio de los agravios se privilegiarán aquellos que conduzcan a revocar la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, motivo por el que el análisis se realizará en el orden siguiente: en primer lugar, el relativo a la competencia de la Sala Unitaria, posteriormente el atinente al estudio de la imposición de la sanción y, al final, el correspondiente al tipo de nulidad que debió decretarse.

⁷ Registro 2008559, Tesis 2a./J. 133/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1689.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por una de las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** en una parte, y **fundados** en otra, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 326/2017/4a-II.

El argumento desarrollado en el primer agravio se tilda de **infundado** en tanto que, contrario a lo estimado por el recurrente, el Decreto número 547 de Reforma Constitucional, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave correspondiente al ejemplar con número 55 de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, en ningún modo estableció que, a partir de su entrada en vigor, la Constitución denominada “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave” dejaría de existir, se trata pues de una reforma a su denominación mas no de una norma distinta. En ese orden, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto en cita, dejan patente que la variación en su denominación oficial en nada extingue sus disposiciones.

De ese modo, cuando la Sala Unitaria sustentó su competencia en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo hizo en una norma existente, aunado a que, aun cuando la denominación correcta no contempla la porción “Libre y Soberano”, su cita cumple con comunicar a las partes la norma en la que funda su competencia, de ahí que el error no sea invalidante en tanto que las partes conocen y tienen certidumbre del ordenamiento a que se refiere.

En segundo y tercer término, expone la parte recurrente que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio, así como que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la ley en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva. Del mismo modo que el argumento anterior, éstos reciben la calificativa de **infundados** habida cuenta que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica referida, establecen que las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán conformes con lo dispuesto en el Código, de lo que se sigue que sus disposiciones deben interpretarse de forma armónica con éste último ordenamiento.

Luego, la interpretación funcional del artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica ya señalada, entendida como la que permite atribuir un

significado conforme con la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación⁸, conduce a sostener que las Salas Unitarias tienen competencia para emitir la sentencia que decida la cuestión planteada en el juicio contencioso, pues así se reconoce en el artículo 344 del Código que, de hecho, cita la autoridad demandada para promover su recurso de revisión.

Finalmente, la tesis aislada y de jurisprudencia invocadas por la parte recurrente se estiman inaplicables en virtud de que lo que se revisa no se trata de una sentencia pronunciada de forma colegiada, en la que se requiera una votación por unanimidad o por mayoría de votos, ni consiste en un acto administrativo. Mención aparte merece la tesis de jurisprudencia de rubro “PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE”, misma que no puede ser atendida toda vez que fue superada por contradicción de tesis, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó un criterio diverso.

3.2. El estudio que realizó la Sala Unitaria respecto de la sanción impuesta, fue correcto.

De acuerdo con lo observado en el considerando sexto de la sentencia, particularmente de las fojas doce a diecisiete, esta Sala Superior aprecia que si bien es cierto lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que la Cuarta Sala determinó que la autoridad no estudió si el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** actuó con dolo o mala fe, o el beneficio, daño o perjuicio económicos para efectos de la sanción impuesta, dicha circunstancia

⁸ “CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.” Registro 2012416. Tesis I.4o.C.5 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, Agosto de 2016, Pág. 2532.

no fue la única que consideró la Sala Unitaria para concluir la indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción.

En efecto, se identifica que la Sala Unitaria consideró que:

- a. La autoridad demandada debió de tomar en consideración la gravedad de la responsabilidad incurrida y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos obtenidos o causados.
- b. No fueron consideradas las circunstancias en que fueron ejecutadas las irregularidades que se le atribuyeron al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, como por ejemplo, el hecho de que a partir del ocho de abril de dos mil catorce fue asignado a la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, y que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se practicó la visita especial de supervisión y control del expediente ALA/556/2013-09, el servidor público ya no se encontraba como titular de dicha Agencia.
- c. La autoridad debió valorar los antecedentes, la antigüedad en el empleo, las condiciones del infractor.
- d. Que al tomar en cuenta que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** estuvo en su cargo hasta el día ocho de abril de dos mil catorce, se desprende que la inactividad reprochada fue de treinta y nueve días y no de siete meses como refiere la autoridad, sin que se haya determinado en la resolución administrativa cuál es el tiempo atribuible a dicho servidor público y, con base en ello, individualizar la condena.

e. La autoridad no señaló las razones y fundamentos legales que la llevaron a determinar la sanción impuesta, ni expuso los motivos que sirvieron de base para determinar dicha sanción, ni la manera en la que graduó o evaluó que de acuerdo con la responsabilidad en que incurrió el servidor público, la sanción aplicable debe corresponder a treinta días de suspensión sin goce de sueldo.

Así, se tiene que la Sala Unitaria no solo sustentó su análisis de la sanción impuesta en el hecho de que la autoridad no haya estudiado si el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** actuó con dolo o mala fe, o el beneficio, daño o perjuicio económicos, sino que lo hizo a partir de lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en los cuales identificó las deficiencias de la sanción impuesta por la autoridad. De ahí que el agravio que propone el recurrente sea **infundado**, pues como atinadamente lo razonó la Sala Unitaria, en el caso no fueron tomadas en consideración las circunstancias específicas en las que acontecieron las irregularidades por las que se sanciona al servidor público.

En cuanto a las tesis que invoca en el tercer agravio, serán estudiadas en el considerando siguiente, por tener relación con lo que será materia de estudio en dicho apartado.

3.3. La nulidad que procedía en el caso corresponde a una para efectos.

Es **fundado** el segundo de los agravios propuestos en tanto que la falta de motivación de la sanción impuesta no ameritaba una nulidad lisa y llana toda vez que, como correctamente señala el recurrente, en la sentencia no se decretó la nulidad respecto de la responsabilidad atribuida, sino únicamente sobre la sanción impuesta.

En efecto, del considerando sexto, específicamente en las fojas doce y trece se observa que la Sala Unitaria razonó que la autoridad debió considerar la gravedad de la responsabilidad incurrida y que las irregularidades atribuidas se encontraban previstas en el artículo 19 fracciones VII y XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de los hechos, es decir, partió de considerar que la responsabilidad existe, sin que tal determinación fuera controvertida por la parte actora a través del recurso de revisión de la sentencia.

Luego, si la nulidad decretada no se basó en algún defecto respecto de la responsabilidad que se le atribuyó al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es claro que ésta no puede invalidarse, en tanto que la responsabilidad administrativa debe sancionarse por ser una cuestión de orden público e interés social, como se desprende de los artículos 76 y 79 cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones, así como que se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Además, si la causa de nulidad es la falta de motivación, el supuesto que en el caso se actualizaba es el previsto en la fracción II del artículo 326 del Código, relativo a la omisión de requisitos formales, situación que desde luego amerita una nulidad para efecto de que la autoridad subsane tal deficiencia, como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia invocadas por la parte recurrente.

IV. Fallo.

En conclusión, toda vez que el segundo de los agravios a pesar de resultar fundado es insuficiente para revocar la sentencia habida cuenta que se mantiene la causa de la nulidad por cuanto hace a la sanción impuesta, lo pertinente es **modificar** la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho para tener por decretada la **nulidad para efectos**, en los términos siguientes:

La autoridad demandada Fiscal General del Estado de Veracruz deberá, dentro del plazo de tres días siguientes computados a partir de que adquiera firmeza legal esta resolución, realizar lo siguiente:

- a. Dejar insubsistente la sanción impuesta al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** así como sus efectos, como consecuencia de su nulidad decretada en esta sentencia. Para ello, de acuerdo con el artículo 327 del Código y toda vez que se desprende que la sanción ya fue ejecutada según se informó por las autoridades demandadas en el oficio número FGE/DGJ/1260/2017⁹, la autoridad demandada deberá, como forma de restitución, pagar al servidor público la cantidad equivalente a treinta días de salario correspondiente al puesto que venía desempeñando al momento de concretarse la suspensión sin goce de sueldo y, además, remitir copia certificada de la presente sentencia a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

⁹ Fojas 45 y 46.

- b. Ahora, una vez insubsistente la sanción que fue declarada nula, no puede soslayarse que existe una responsabilidad administrativa determinada de forma legal y que debe sancionarse por ser una cuestión de orden público e interés social; por lo tanto, la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Veracruz deberá modificar la resolución administrativa de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete únicamente en el apartado relativo a la individualización de la sanción correspondiente al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y proceder a ponderar los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, precisar el grado de responsabilidad del servidor público y, una vez hecho lo anterior, con libre arbitrio impondrá la sanción que corresponda, la que en ningún modo podrá resultar en una situación más desfavorable de la que tenía el servidor público antes de acudir al juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos